

**SUSCRICION EN PALENCIA.**

|                                    |            |
|------------------------------------|------------|
| Llevado á su domicilio por un año. | 50 reales. |
| Por seis meses.                    | 30 idem    |
| Por tres idem.                     | 18 idem    |
| Por un mes.                        | 8 idem     |

Las leyes y las disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro dias despues para los demas pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1837.)



**FUERA DE LA CAPITAL.**

|                 |            |
|-----------------|------------|
| Por un año...   | 68 reales. |
| Por medio idem. | 39 idem    |
| Por tres meses. | 24 idem    |
| Por un mes.     | 12 idem    |

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales, se han de remitir al Gefepolitico respectivo por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos. Se exceptúa de esta disposicion á los Señores Capitanes Generales. (órdenes de 6 de Abril y 9 de Agosto de 1839.)

# BOLETIN OFICIAL

## DE LA PROVINCIA DE PALENCIA.

**GOBIERNO DE PROVINCIA.**

**ARTICULO DE OFICIO.**

S. M. la REINA Nuestra Señora (Q. D. G.) y su Real familia continúan sin novedad en su importante salud.

(Gaceta núm. 1,654.)

**MINISTERIO DE FOMENTO.**

Doña Isabel II, por la gracia de Dios y de la Constitucion de la Monarquía española Reina de las Españas: á todos los que las presentes vieren y entendieren sabed, que las Córtes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo. 1.º El Estado auxiliará la construccion del ferro-carril de Bilbao, por Miranda á Tudela, ó al punto de sus inmediaciones en que esta línea haya de empalmar con la de Zaragoza á Alsasua. La subvencion será de 360,000 rs de vellon por kilómetro, pagaderos en metálico ó en papel de la Deuda pública, al precio de cotizacion, bajo cuyo tipo, y con sujecion al Real decreto de 27 de Febrero de 1852 sobre contratacion de servicios públicos, se anunciará por el término de 40 dias la subasta para la concesion de esta línea, segun la autorizacion dada al Gobierno por el art. 2.º de los adicionales á la ley de 11 de Julio de 1856 relativa al camino de bierro del Norte.

Art. 2.º El Gobierno formará y publicará el pliego de condiciones para el otorgamiento de la concesion, marcando en él el plazo en que deberá terminarse la construccion de la línea y el progreso que las obras han de tener en cada año.

Por tanto, mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demas Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas de cualquiera clase y dignidad que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Palacio á 15 de Julio de 1857.—YO LA REINA.—Re-frendado.— El Ministro de Fomento, Cláudio Moyano Samaniego.

(Gaceta núm. 1,660.)

**MINISTERIO DE FOMENTO.**

Doña Isabel II, por la gracia de Dios y de la Constitucion de la Monarquía española Reina de las Españas: á todos los que las presentes vieren y entendieren sabed, que las Córtes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo 1.º Se autoriza al Gobierno para formar y promulgar una ley de instruccion pública, con arreglo á las siguientes bases:

1.º La enseñanza puede ser pública ó privada. El Gobierno dirigirá la enseñanza pública y tendrá en la privada la intervencion que determine la ley.

2.º La enseñanza se divide en tres periodos, denominándose en el primero, primera; en el segundo, segunda, y en el tercero superior.

La primera enseñanza comprende las nociones rudimentales de más general aplicacion á los usos de la vida. La se-

gunda enseñanza comprende los conocimientos que amplian la primera y tambien preparan para el ingreso al estudio de las carreras superiores. La enseñanza superior comprende las que habilitan para el ejercicio de determinadas profesiones.

3.º La primera enseñanza podrá adquirirse en las escuelas públicas y privadas de primeras letras y en el hogar doméstico. La ley determinará las condiciones con que han de ser admitidos á los otros periodos de la enseñanza los que haya recibido en sus casas la primera. La segunda enseñanza se dará en los establecimientos públicos y privados. La ley determinará qué partes ó materias de este periodo de instruccion pueden cursarse en el hogar doméstico y con qué formalidades adquiriran caracter academico. La enseñanza superior solo se dará en establecimientos públicos. Son establecimientos públicos de enseñanza aquellos cuyos Jefes y profesores son nombrados por el Gobierno ó sus delegados.

4.º Unos mismos libros de texto, señalados por el Real Consejo de Instruccion pública, regirán en todas las escuelas.

5.º Los establecimientos de Instruccion pública se costearán:

Primero. De las rentas que posean y de las que lleguen á adquirir.

Segundo. De las retribuciones que satisfagan los que reciban en ellos la enseñanza.

Tercero. De lo que debe percibir, ya para su dotacion, ya para completarla, de los presupuestos municipales, provinciales ó del Estado.

Esta obligacion recae:

En los pueblos, por lo que respecta á la primera enseñanza para los niños de ambos sexos.

En las provincias, en lo relativo á la segunda enseñanza y á las Escuelas normales de maestros y maestras.

En el Estado, respecto á las Universidades y á las Escuelas profesionales superiores. Al sosten de las escuelas superiores de las provincias contribuirán estas, en justa proporcion, con los respectivos Ayuntamientos y con el Estado.

6.º La enseñanza pública primera será gratuita para los que no puedan pagarla, y obligatoria para todos, en la forma que se determine.

7.º En el presupuesto del Estado se consignará anualmente la cantidad necesaria para auxiliar á los pueblos que no puedan costear por si propios la instruccion primaria.

8.º Para ejercer el profesorado es indispensable haber obtenido el título correspondiente.

9.º El profesorado público constituye una carrera facultativa, en la que se ingresará por oposicion, salvo los casos que determine la ley, y se asciende por antigüedad y méritos contraidos en la enseñanza. Los profesores de establecimientos públicos no podrán ser separados sino en virtud de sentencia judicial ó de expediente gubernativo, oyendo á los interesados.

10. El Jefe superior de Instruccion pública en todos los ramos, dentro del órden civil, es el Ministro de Fomento. Su administracion central corre á cargo de la Direccion general de Instruccion pública, y la local está encomendada á los Rectores de las Universidades, Jefes de sus respectivos distritos universitarios.

11. La ley determinará las atribuciones de las Autoridades civiles en materia de instruccion pública y sus relaciones con las del ramo.

12. Se organizará la inspeccion de la instruccion pública en todos sus grados.

13. Al lado de la Administracion superior habrá un Real Consejo de Instruccion pública y un Consejo universitario en cada cabeza de distrito. Habrá

tambien en cada capital de provincia una Junta para el fomento y prosperidad de la enseñanza primera y segunda.

14. Como medios eficaces de ampliar y completar los progresos de las ciencias, el Gobierno procurará el aumento de las Academias, las Bibliotecas, los Archivos y los Museos, y creará nuevos establecimientos de enseñanza para los ramos más elevados de las ciencias, enlazando en lo posible su organización con la de los ya existentes.

Art. 2.º Se autoriza asimismo al Gobierno para invertir, conforme á la organización que dé á los estudios, las sumas consignadas en el presupuesto del año actual para las atenciones de instrucción pública, haciendo las traslaciones de créditos de unos capitulos á otros que sean necesarias para la puntual ejecución de la ley.

Art. 3.º El Gobierno dará cuenta á las Córtes del uso que haga de esta autorización.

Por tanto mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes Gobernadores y demas Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas de cualquiera clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Palacio á 17 de Julio de 1857.—YO LA REINA.—Refrendado.—El Ministro de Fomento, Cláudio Moyano Samaniego.

#### MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

*Beneficencia y Sanidad.—Negociado 1.º.—Circular.*

Enterada la Reina (Q. D. G.) de una instancia que ha promovido D. Miguel Matchet y Gonzalez, Abogado de Beneficencia de la provincia de Toledo, en solicitud de declaracion de las obligaciones que corresponden á dicho cargo, ha tenido á bien declarar S. M. que los Abogados de Beneficencia deben atender á la defensa de todos los asuntos que á ella correspondan, ya procedan de la provincial ó de la municipal, siempre que hayan de ventilarse en el Juzgado para que se les haya expedido el nombramiento.

De Real orden lo digo á V. S. para los efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid, 17 de Julio de 1857.—Nocedal.—Sr. Gobernador de la provincia de.....

#### Núm. 164.

*En el Boletín oficial de esta provincia núm. 92 correspondiente al día 1.º de Agosto del año de 1856, se halla inserta la circular que sigue:*

Teniendo entendido que los Alcaldes de los pueblos de esta provincia que á continuacion se espresan

san y que atraviesan el Canal de Castilla, no cumplen como deben con lo prevenido en los Bandos de este Gobierno sobre policia rural, dando lugar su poco celo y mala administracion á que sigan perjuicios á la Empresa de dicho Canal con la entrada de ganados en los diques del mismo; á fin de avisarlos he dispuesto, que si en lo sucesivo mi autoridad llegase á saber que por los enunciados Alcaldes no se hace, como es de su obligacion, recta é imparcial justicia á las reclamaciones que del género indicado les produzcan los dependientes del citado Canal, me veré precisado á imponerles la mas estrecha responsabilidad, ademas de la multa de 200 rs. de irremisible exaccion, con que desde ahora se les conmina, si dejasen de vigilar constantemente por la propiedad en general, tan recomendada por el Gobierno de S. M. (q. D. g.) Palencia 27 de Julio 1856.—José de Montemayor.

Pueblos por donde atraviesa el Canal de Castilla.

Nogales.  
Alár del Rey.  
Herrera de Rio-Pisuerga.  
Ventosa.  
Olmos de Pisuerga.  
Naveros.  
S. Llorente.  
Osorno.  
Santillana.  
Cabañas.  
Lantadilla.  
Requena.  
Boadilla.  
Frómista.  
Piña.  
Amusco.  
Amayuelas.  
Rivas.  
Usillos.  
Grijota.  
Villaumbrales.  
Becerril de Campos.  
Paredes de Nava.  
Fuentes de Nava.  
Autillo.  
Abarca.  
Castromocho.  
Capillas.  
Castil de Vela.  
Belmonte.  
Villamuriel de Cerrato.  
Dueñas.

*Y habiendo llegado á mi noticia, con el mayor disgusto, que por los Alcaldes de los referidos pueblos no se dá el debido cumplimiento á dicha circular, se inserta de nuevo en este periodico oficial; previniéndoles que la menor infraccion de*

*la misma será castigada severamente, y que en lo sucesivo entreguen á los guardas y celadores del mencionado canal nota de las denuncias que les presenten con expresion de la hora y sugeto denunciado. Palencia 6 de Agosto de 1857.—E. G. I., Mario Pajares.*

#### Núm. 165.

Teniendo presente que muchos pueblos de esta provincia no han remitido á esta superioridad, los recibos duplicados de haber satisfecho á los maestros las dotaciones vencidas en 30 de Junio último, ni los partes espresivos del estado en que se encuentra la enseñanza en sus escuelas, me veo en la sensible pero imprescindible necesidad de prevenirles la remision mencionada en el término preciso de 8 dias á contar desde su insercion en este Boletín oficial, en la inteligencia de que si los Alcaldes de los pueblos que se expresan á continuacion no cumplen esta orden incurrirán en la multa de 100 rs. y en la de 300 los de los de Fuentes de Don Bermudo, Villalobon y Valdecañas que desde el 4.º trimestre del año próximo pasado tienen desatendido tan importante servicio. Palencia 29 de Agosto de 1857.—E. G. C., Miguel Rodriguez Guerra.

Lista de los pueblos cuyos Alcaldes no han remitido los partes y duplicados de haber satisfecho á los maestros las dotaciones vencidas en 30 de Junio último, ni tampoco dado cuenta del estado en que se encuentra la enseñanza en sus escuelas.

#### ASTUDILLO.

Amayuelas de Abajo.  
Amayuelas de Arriba.  
Amusco.  
Astudillo.  
Boadilla del Camino.  
Monzon.  
Piña de Campos.  
S. Cebrian de Campos.  
Támara  
Villamediana.

#### BALTANAS.

Alba de Cerrato.  
Baltanás.  
Castrillo de Onielo.  
Cevico de la Torre.  
Poblacion de Cerrato.  
Reinoso.  
Tariego.  
Vertavillo.  
Villaconancio.  
Villahán de Palenzuela.  
Cubillas de Cerrato.

#### CARRION.

Carrion.  
Cervatos de la Cueva.  
Marcilla.  
Santillana de Campos.  
Villaherreros.  
Terradillos.  
Lomas.

#### CERVERA.

Cervera.  
Lavid de Ojeda  
Perazancas.

#### FRECHILLA.

Abarca.  
Castil de Vela.  
Capillas.  
Frechilla.  
Fuentes de D. Bermudo.  
Mazariegos.  
Mazuecos.  
Villalumbroso.  
Villarramiel.  
Villatoquite.  
Villeras.  
Boadilla de Rioseco.  
Belmonte de Campos.

#### PALENCIA.

Ampudia.  
Becerril de Campos.  
Dueñas.  
Grijota.  
Pedraza.  
Villalobon.

#### SALDAÑA.

Castrillo de Villavega.  
Espinosa de Villagonzalo.  
La Serna.

#### Núm. 166.

En la noche del 6 al 7 de Febrero último fué robada la Iglesia de Villamelendro, sin que hasta la fecha haya podido averiguarse quienes sean los autores de este delito sacrilego y á fin de que pueda procederse á su captura, he determinado anunciarlo en el Boletín oficial de esta provincia especificando los efectos que los criminales se llevaron de la mencionada Iglesia.

En su consecuencia encargo á los Alcaldes, Guardia civil y demas dependientes de mi autoridad practiquen las mas esquisitas diligencias en averiguacion de quienes sean los autores de este delito, procediendo á su captura y ocupacion de los referidos efectos para que en el caso de ser habidos lo pongan en conocimiento de esta superioridad á fin de que sean castigados con todo el rigor de la ley.

*Efectos robados.*

Un cirio de peso como de media arroba, nueve libras de cera

amarilla en velas sin empezar, dos esgranado y cabos de velas y otras achas de cera blanca como de tres dos libras de cera en velas empezadas; otras cuatro libras de cera

**ANUNCIOS OFICIALES.**

**ADMINISTRACION PRINCIPAL**

*de Bienes Nacionales de la provincia de Palencia.*

Para que sean conocidos del público los sujetos puestos al frente de las Administraciones subalternas del ramo en los partidos judiciales de esta provincia y por lo tanto encargados del cobro de rentas y censos pertenecientes al Estado; esta Administracion principal ha dispuesto se inserten sus nombres y pueblos donde residen, como lo verifico á continuacion en el Boletin oficial, repitiéndose este aviso en los dos números siguientes del espresado periódico.

| ADMINISTRACIONES.   | NOMBRES DE LOS Administradores subalternos. | PUEBLOS donde residen. |
|---------------------|---|------------------------|
| Astudillo. . . . .  | D. Antonio Heredia.                         | Amusco.                |
| Baltanás. . . . .   | Mariano Cuervo.                             | Reinoso.               |
| Carrion. . . . .    | Tomás Corral.                               | Carrion.               |
| Cervera. . . . .    | Martin Sanchez Aguado                       | Aguilar de Campoó.     |
| Frechilla . . . . . | Antonio Diaz.                               | Paredes de Nava.       |
| Saldaña. . . . .    | Tadeo Gomez Salazar.                        | Saldaña.               |

Palencia 31 de Julio de 1857.—El Administrador, Feliciano Cordero.

**CONTADURIA**

*de Hacienda pública de la provincia de Palencia.*

En el dia de la fecha ha satisfecho la Tesorería de Hacienda pública de esta provincia á D. Hermenegildo Sanabria, habilitado del Clero de la misma, la cantidad de 334,436 rs. 61 céntimos por el personal y material de dicha clase, correspondiente al mes de Julio último, en esta forma:

| CAPITULOS.                  | Díócesis á que corresponden. |          |         |         | Total.    |
|-----------------------------|------------------------------|----------|---------|---------|-----------|
|                             | 1.º                          | 2.º      | 3.º     | 4.º     |           |
| Personal del Clero Secular. | 18057,79                     | 4534 »   | 775 »   | 244,43  | 93614,92  |
| Material del Clero Secular. | 56759,34                     | 43633 »  | »       | »       | 70392,34  |
| Búrgos. . . . .             | 150174,10                    | 74780,50 | 12373 » | 3105,45 | 240433,05 |
| Leon. . . . .               | »                            | »        | »       | »       | »         |
| Palencia. . . . .           | »                            | »        | »       | »       | »         |
|                             | 22491,23                     | 92947,50 | 13148 » | 3349,88 | 334436,61 |

Los Sres. Alcaldes Constitucionales de los pueblos de esta provincia se servirán dar publicidad al presente anuncio para que llegue á noticia de los interesados. Palencia 5 de Agosto de 1857.—El Contador interino, Pedro Martínez Lage.

**D. Pedro Alcántara Valenciano, Juez de primera instancia de esta villa de Baltanás y su partido.**

Por el presente hago saber: que en este mi Juzgado y por la Escribanía del que refrenda pende pleito egecutivo propuesto por Don Vicente Prieto, vecino de esta indicada villa y uno de los Procuradores de dicho juzgado por su propio derecho, contra Martin Delgado, vecino de Villahan, sobre pago de setecientos veinte y cinco reales vellon, en el cual se ha dictado la sentencia del tenor siguiente:

**SENTENCIA.** En la villa de Baltanás á veinte y tres de Julio de mil ochocientos cincuenta y siete, el Señor Don Pedro Alcántara Valenciano, Juez de primera instancia de ella y su partido, habiendo visto estos autos egecutivos seguidos á instancia de D. Vicente Prieto, vecino de esta villa, contra Martin Delgado, vecino de Villahan, por la cantidad de setecientos veinte y cinco reales: Considerando ser real y efectiva la deuda que D. Vicente Prieto, reclama de Martin Delgado: Considerando que el referido Martin, no ha hecho oposicion alguna, fallo que debe declarar y declaro seguir la ejecucion adelante, hacer trance y remate en los bienes embargados por la cantidad de setecientos veinte y cinco reales, costas causadas y que se devenguen hasta su efectivo pago. Y por esta mi sentencia definitivamente juz-

gando, la cual será publicada por edictos en los parages de costumbre y Boletin oficial de la provincia, asi lo proveo, mando y firmo de que el infrascrito Escribano da fé. Pedro Alcántara Valenciano, ante mi, Isidro Rodriguez.

Para los efectos que haya lugar en ausencia y rebeldia de Martin Delgado se espide el presente. Baltanás veinte y tres de Julio de mil ochocientos cincuenta y siete.—Pedro Alcántara Valenciano. Por mandado de S. S , Isidro Rodriguez.

Por el presente cito, llamo y emplazo á José Iglesias, natural y domiciliado en Villahan, hijo de Manuel ya difunto y de Dionisia Flores, vecina de la misma, de estado soltero, para que en el término de nueve dias se presente en este mi Juzgado á prestar una declaracion en causa que estoy instruyendo de oficio, y no lo haciendo le parará el perjuicio que haya lugar, pues asi lo tengo acordado por auto de este dia en la referida causa.

Dado en Baltanás á veinte y dos de Julio de mil ochocientos cincuenta y siete.—Pedro Alcántara Valenciano.—Por su mandado, Benito Villafuela.

**D. José María Barban, Juez de primera Instancia de esta villa de Valencia de D. Juan y su partido, que de serlo y hallarse en tal egercicio el infrascrito da fé.**

A V. S. el Señor Gobernador civil de Palencia: Participo que en este juzgado pende causa del servicio nacional por consecuencia de haber sido robadas en la noche del diez y seis del actual las dos Iglesias del pueblo de Matanza, llevándose los autores de este delito los efectos siguientes:

*Efectos robados.*

El copon que contenia las sagradas formas, cuyo cubierto remataba en una cruccita, un Caliz, patena y cucharilla, una caja pequeña en que se llevaba el viatico á los enfermos, una corona y tres crismas pequeñas, todo de plata, tres albas una con encaje de hilo de dos cuartas largas y las otras de encaje mas estrecho, dos pares de manteles de hilo, todo bueno y el dinero que habia en el cajon de las ánimas; dos albas una con guarnicion de hilo, y la otra de algodón, un amito de hilo, un roquete de guarnicion de hilo, dos cálices, dos patenas y una cucharilla de plats, la caja del viatico de idem, un copon con su peana y copa a la manera de caliz de idem, una corona de idem, dos olieras de idem, el platillo de las vinajeras de estaño y el dinero del

cajon de las ánimas. Y habiéndose acordado en dicha causa espedir requisitorias con las señas de los efectos robados haber si se consigue el hallazgo ó noticia de alguno de ellos, á fin de que tenga efecto, expido el presente para V. S. dicho Señor Gobernador a quien de parte de S. M. la Reina en la que administro justicia exhorto y requiero y de la mia le suplico atentamente que recibiéndole por el correo, se sirva dar las disposiciones oportunas á fin de ver si por medio de la Guardia civil, Alcaldes constitucionales y demas autoridades de esa provincia, se consigue la averiguacion de cualquiera de dichos efectos, en cuyo caso dispondrá V. S. se recojan y remita á mi disposicion con los sujetos en cuyo poder obren, pues en ejecutarlo asi con devolucion de este exhorto, administrará V. S. recta justicia quedando yo en hacer los suyos ella mediante. Dado en Valencia de D. Juan á diez y nueve de Julio de mil ochocientos cincuenta y siete.—José María Barbán, Por su mandado, Juan García.

**D. Anacleto del Muro y Pastor, Juez de paz en esta ciudad, y como tal Juez de primera instancia en ella por ausencia del propietario.**

Por el presente cito, llamo y emplazo por el término de treinta dias contados desde el siguiente al en que se inserte en el Boletin oficial de esta provincia, á los que se consideren con derecho á los bienes que á su fallecimiento dejó Andrés Pedraza, vecino que fué de Becerril de Campos, ocurrido ab-intestato en diez de Mayo de mil ochocientos cincuenta y cinco, á fin de que comparezcan á deducirle en este Juzgado, por medio de procurador con poder bastante, y no verificándolo les parará, el perjuicio que haya lugar, entendiéndose con el Promotor fiscal las diligencias que conciernan á los no comparecientes; estando señalado el dia tres de Setiembre próximo para la junta que determina el artículo cuatrocientos veinte y tres de la ley de enjuiciamiento civil. Dado en Palencia á treinta y uno de Julio de mil ochocientos cincuenta y siete. Anacleto del Muro Pastor.—Por su mandado, Francisco Fernandez Salomon.

**Ayuntamiento Constitucional de Palencia.**

Estando declarado soldado por el cupo de esta capital y reemplazo del corriente año el mozo Nicanor Llorente de la Fuente, y no habiéndose presentado ante el Ayuntamiento ni Consejo provincial, no obstante las diligencias practicadas para averiguar su paradero, se hace saber por el presente edicto que en

el término de 30 dias comparezca ante mi autoridad para ser entregado en caja ó escepcionar lo que tenga por conveniente; pues pasado dicho término sin haber cumplido, se le declarará prófugo con arreglo á la ley. Palencia 30 de Julio de 1857.—El Alcalde Presidente, Pablo Espinosa Serrano.

### Ayuntamiento Constitucional de Soto de Cerrato.

Por defuncion del que las desempeñaba se hallan vacantes las plazas de Secretario de Ayuntamiento y Sacristan de la misma, dotadas la primera con setecientos reales pagados de los fondos de propios, y la segunda, con seiscientos id., con mas lo adventicio que pueda haber de bautizos y demas. Las personas que se hallen adornadas de los requisitos necesarios, y quieran optar á dichas plazas, presentarán sus solicitudes francas de porte al Alcalde de dicho pueblo en el término de todo el mes de la fecha y hasta el veinte y nueve de Agosto, en cuyo dia se proveerán. Soto de de Cerrato 24 de Julio de 1857.—Leonardo Pastor.

### Ayuntamiento Constitucional de Villada.

Para que la Junta pericial de esta villa pueda formar el padron de riqueza que ha de servir de base para la derrama de la contribucion territorial, urbana y pecuaria, correspondiente al año próximo venidero, es indispensable que todo propietario, administrador ó colono presenten en la Secretaria de este Ayuntamiento en el término de veinte dias á contar desde la insercion de este edicto en el Boletin oficial de la provincia, las relaciones por duplicado de los traspasos de riqueza ó variacion ocurrido, sin cuyo requisito no serán oidos de agravios en su dia. Villada 30 de Julio de 1857.—El Alcalde, Mariano Blanco.

### Ayuntamiento Constitucional de Astudillo.

Con la competente autorizacion se han creado en esta villa dos Guardas rurales de acaballo, con la dotacion anual cada uno de 4.400

reales y con arreglo al reglamento aprobado por Real decreto de 8 de Noviembre de 1849, que se halla inserto en el Boletin oficial número 148 de dicho año.

En su virtud, los que se crean adornados de las cualidades marcadas en dicho reglamento, pueden presentar ó remitir sus solicitudes á la Secretaria de este Ayuntamiento en el término de un mes á contar desde esta fecha, pues la eleccion ha de tener lugar el dia 2 de Setiembre próximo. Astudillo 31 de Julio de 1857.—El Alcalde Presidente, Hdefonso Escobar.

### Ayuntamiento Constitucional de Carrion.

Las personas que se crean con derecho al solar titulado del Puente, sito en esta villa calle del mismo nombre, lindero de N. con casa de Andrés Molleda, de O. con la que de S. Andrés baja al puente, de P. con la calle pública, y de M. con casa de Felipe Renedo; comparezca ante dicho Ayuntamiento á deducir y reclamar el que tenga, dentro del término de 30 dias contados desde la publicacion de este anuncio en el Boletin oficial de la provincia, en concepto de que de no hacerlo, les parará perjuicio.—El Presidente, Santiago P. Doncel — P. A. D. A., Antonio Nuñez Castelo, Secretario

### Ayuntamiento Constitucional de Paredes de Nava.

En el guarda del ganado mayor de esta villa, se ha depositado una novilla como de dos á tres años, pelo negro, una raya pequeña al lado derecho, la cual se reunió al ganado vacuno que, desde Villada conducia á esta villa, Alejandro Peseador vecino de ella, el Miércoles quince del corriente mes segun parte que el mismo me ha dado en el dia de ayer.

La persona que crea pertenecerle, puede pasar á recogerla. Paredes de Nava 26 de Julio de 1857.—Lorenzo Lobete.

El Ayuntamiento Constitucional de Burgos ha acordado rematar en pública subasta para terminar el Teatro nuevo de aquella capital las obras que á continuacion se expresan:

1.ª La construccion de butacas, sillones, guarniciones de antepechos y divisiones de palcos con la demas obra de tapiceria.

2.ª La decoracion de antepechos de palcos que consistirá en pastas, dorados y pintura.

3.ª La construccion y decoracion del arco y ante-escenas

4.ª Decoracion del techo y empapelado de la sala de espectáculos, y pintura de todo el ensamblaje destinado al servicio de la misma.

5.ª Tablado, corredores, peines y demas obra necesaria en el escenario.

6.ª Pintura de decoraciones y telon de embocadura.

La subasta se celebrará ante una comision del Excmo. Ayuntamiento de Burgos, presidida por el Sr. Alcalde el veinte y tres de Agosto á las nueve de la mañana en las Casas Consistoriales de la misma Ciudad.

Las proposiciones se harán en pliegos cerrados conforme á las disposiciones vigentes y á las circunstancias que se demarcan en los pliegos de condiciones.

De las obras expresadas se harán remates parciales, y los modelos y pliegos de condiciones á que deberán sujetarse estan de manifiesto en la Secretaria municipal.

Para la pintura de decoraciones y telon de embocadura se admiten hasta la fecha indicada proposiciones y bocetos que llenen las condiciones que estan de manifiesto en la misma Secretaria, reservandose el Ayuntamiento encargar las obras entre los artistas que á su juicio puedan satisfacer mejor sus aspiraciones.

#### ARRIENDO.

Tambien se rematará en pública subasta el del Teatro indicado, tanto de la parte destinada á espectáculos como de las habitaciones y galerías que le son adyacentes, con arreglo al pliego de condiciones que está de manifiesto en la Secretaria municipal.

Esta subasta se celebrará el quince de Agosto ante la Autoridad, en el local y hora referidos.

Se harán remates separados por el orden siguiente:

1.º De todo el edificio si hubiese postor.

2.º De todas las habitaciones y galerías sin la sala de espectáculos.

3.º De porciones considerables del edificio con preferencia de quien las tome mayores, segun la division que como mas ventajosa se dispone en el pliego de condiciones.

4.º De las habitaciones y demás dependencias del edificio por separado.

Burgos 29 de Julio de 1857.—El Alcalde, Timoteo Arnaiz.—P. A. D. E. A., Francisco Blanco de Mendizabal, Secretario.

#### Escuela de Veterinaria de Leon.

La Matrícula dará principio el 15 del próximo Setiembre hasta el 30 inclusive y desde el 1.º de Octubre hasta fin de este, los que lo verifiquen quedarán en la clase de inscriptos.

Para ser admitidos en esta Escuela

se necesita llenar las circunstancias siguientes:

Primera. Tener 17 años cumplidos.  
Segunda. Haber estudiado todas la materias de la Instruccion primaria elemental, probando esto con la respectiva certificacion de un Profesor de dicha enseñanza y sufrir un examen de ellas ante la Junta de Catedraticos de esta Escuela.

Tercera. Presentar un atestado de buena conducta, certificacion de salud y robusted, como tambien fé de bautismo.

Cuarta. Saber hebrar á la Española, lo cual se acreditara tambien mediante examen en la misma Escuela.

Quinta. Todos los Alumnos sin distincion pagarán 80 reales por derecho de Matricula, cuyo pago se verifica en dos plazos; el uno al ingresar en la Escuela y el otro en todo el mes de Marzo del año siguiente á él en que comienza el curso.

Sesta. Los documentos que se citan en la circunstancia 2.ª y 3.ª, se hallarán estendidos en papel del sello 4.º y competentemente legalizados por tres Escribanos.

Setima y ultima. La matricula será personal: nadie podrá á titulo de pariente ó encargado, presentarse para que se incluya en ella á ningun cursante.

Lo que se anuncia al público para su conocimiento y efectos consiguientes. Leon 3 de Agosto de 1857.—El Director Interino, Manuel Ruiz Herrero.

## ANUNCIOS PARTICULARES.

### INTERESANTE.

#### DILIGENCIAS A VITORIA.

La Empresa de postas generales, ha establecido un servicio directo alternado entre Valladolid y dicha ciudad de Vitoria. Los dias de salida de Valladolid son los impares en este mes, y los pares en el próximo Agosto á las ocho de la tarde. Tanto en la hora de salida, como las buenas disposiciones de los Coches, se espera nada echen de menos á su comodidad los viajeros. El despacho de billetes en Valladolid, plazuela de Santa Ana, fonda. 4—4

## PLAZA DE TOROS

### DE PALENCIA.

El dia 15 del presente mes á las doce de la mañana, se rematará en pública subasta, en el mismo local, el servicio de caballos para las tres medias corridas de toros que se han de verificar en los dias 14, 15 y 16 de Setiembre.

Las personas que deseen interesarse en este remate, pueden pasar á enterarse del pliego de condiciones que se halla de manifiesto en la calle Mayor, núm. 130. Palencia 3 de Agosto de 1857.

En la calle de Barrionuevo, núm 20. de esta ciudad, se vende carbon de piedra de 1.ª calidad 1—2

### OBRAS DE OSORNO.

Para conocimiento de las personas que quieran trabajar en clase de peones, se anuncia al público que en la villa de Osorno, hay emprendidas obras de mucha consideracion, y se pagan en esta fecha los jornales de peonage hasta trece reales diarios. 2—3

Redaccion del Boletin oficial.  
Imprenta de José Maria Herrero,  
Calle mayor principal núm. 102.